

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103017-2014-00390-00
Clase: Pertenencia.

Estando el proceso al despacho, se otea la necesidad de hacer uso del deber y poder direccional del Juez¹ pues verificado el trámite, se tiene que a la fecha de esta decisión la presente demanda no se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del lote que se persigue en usucapión ni mucho menos en el predio de mayor extensión.

Se tiene así que la demanda se admitió el 20 de agosto de 2014, siendo esta iniciada por Ana Isabel Hernández Acevedo en contra de personas indeterminadas.

A su vez regularon los numerales 5 y 6 del Art. 407 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para la data en que se radicó la acción y que establecía que a la demanda se debería acompañar un certificado de libertad y tradición a fin de dirigir las pretensiones en contra de quien apareciera inscritos como propietarios y el cual solo se trajo al expediente mediante memorial del 22 de julio de 2020 a

Por ello y toda vez que, del memorial radicado el 22 de julio del año pasado, se extrae que el predio objeto de la demanda hace parte de un inmueble de mayor extensión y del cual se tiene como titulares de dominio a Gilma Aurora Blanco Alfonso y Jaime Eduardo del Rio Montoya, el despacho deberá;

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-70306, lote de mayor extensión .

SEGUNDO: NOTIFICAR de este trámite a Gilma Aurora Blanco Alfonso y Jaime Eduardo del Rio Montoya, emplazándolos de conformidad a lo regulado en el

¹ Artículo 42 del Código General del Proceso.

Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que el demandante señala que desconoce dirección alguna donde notificarlos.

TERCERO: abstenerse de celebrar la diligencia programada para el próximo 24 de agosto de 2021, dado el hecho sobreviniente.

Notifíquese

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ebdc28f348d34d1ae8004717cc6588bd24f07ac1440dceeff8d8f84be1458f9

Documento generado en 05/08/2021 04:37:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103020-2014-00463-00
Clase: Pertinencia.

En razón del informe secretarial que antecede, en el cual se señala que la pieza procesal obrante a folio 58 -CD-, no contiene la prueba testimonial de los terceros LUZ ALCIRA RINCON ANZOLA y ALEX ANTONIO MARTÍN RAZON, como a su vez los interrogatorios de parte que rindieron LUIS EDUARDO VARGARA USECHE Y ANTONY CRUZ USECHE, en los términos que el acta levantada en tal diligencia lo asegura.

Así las cosas, se debe adoptar una medida de saneamiento, la cual versará en citar a las partes para evacuar lo regulado en el numeral 2° del artículo 126 del Código General del Proceso. Para tal actuación, en la misma audiencia señalada para la hora de las 2:30 p.m. del día 12 de agosto de 2021, se conmina a los interesados a aportar los documentos y demás elementos que permitan reconstruir las piezas procesales, señaladas como ausentes y de ser necesario cítese a LUZ ALCIRA RINCON ANZOLA y ALEX ANTONIO MARTÍN RAZON, LUIS EDUARDO VARGARA USECHE Y ANTONY CRUZ USECHE, para tomar una vez más sus declaraciones y manifestaciones.

Finalmente, se tiene que el pasado 30 de julio de 2021 el demandante LUIS EDUARDO VERGARA USECHE, radicó ante el despacho memorial con el cual expone su interés de desistir sobre las pretensiones incoadas en la demanda a su favor para que en su lugar se continúe el litigio, teniendo a ANTONY CRUZ USECHE, como único demandante, por lo tanto y toda vez que la petición es de aquellas reguladas en el Art, 314 del C.G del P. y se ajusta a derecho se aceptará esta, por ende para los efectos legales y procesales la parte actora estará conformada solamente por CRUZ USECHE.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f743ccac45e4372fb3e077bb29c709fc24aac8e08b287f6132f3278eb8aead87

Documento generado en 05/08/2021 04:31:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00214-00
Clase: Verbal.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de julio de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo, pues no se allegó el poder como fue solicitado y en su lugar solicitó la terminación del proceso, para luego retractarse de tal actuación. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente trámite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9a8219a8ec281299d52c29ca48cecc9cbc4b6599162c438d7c0a89dbb569e85

Documento generado en 05/08/2021 04:48:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00043-00
Clase: Reivindicatorio.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de julio de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2032267d7e32efc9abf3c6540d58a0d1a7c0e4b8cf9e60b8c2bf389fba2cc5a8

Documento generado en 05/08/2021 04:48:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00356-00
Clase: Impugnación de Actas de Asamblea

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO- ADMITIR la demanda de Impugnación De Decisión De Acta de Asamblea propuesta por OSCAR NORBERTO REYES PLA, WILLIAM ARTURO MORALES BERNAL, LUCY DE MARÍA LEIVA HERRERA, LUIS FELIPE BELTRAN DÍAZ, EUGENIA VILLEGAS BOTERO Y JOSÉ ANTONIO DEL CARMEN CONTRERAS en contra CONJUNTO RESIDENCIAL ALCAZAR DE SAN LUIS .

SEGUNDO- NOTIFICAR a la demandada de la presente decisión de conformidad con lo regulado en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO- Córrese traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

CUARTO- Désele el trámite del proceso VERBAL conforme lo establece el ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería al DR. OSCAR NORBERTO REYES PLA quien actua en causa propia y como apoderado judicial de los demás demandates en los términos del mandato aportado con la subsanación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4f87c9e1a800ac9a4d1e5409515eba80d02a3e8e40f305fe74ffe25c05198b
c**

Documento generado en 05/08/2021 04:48:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00357-00
Clase: Verbal.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 06 de julio de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a90870f367a31eeb1e0f211e571ed38779666384136ad6822d4e7a7ae18c4b62

Documento generado en 05/08/2021 04:48:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00358-00
Clase: Ejecutivo.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 06 de julio de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo, como quiera que no aportó la documental solicitada en los numerales tercero y cuarto. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente trámite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98114483db5fe3d755010a7f1cc0581904da75617468b8c689895d94d3a9c4c7

Documento generado en 05/08/2021 04:48:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00361-00
Clase: Verbal.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 06 de julio de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2c592f6b8c85447061abe7f2ce60260fb645db7b46fe182cdc9830b0dc47f93

Documento generado en 05/08/2021 04:48:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00362-00

Clase: Pertenencia

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 06 de julio de 2021 y el cual antecede esta decisión, no dio cumplimiento al numeral tercero y cuarto del proveído citado, pues no aclaro los hechos y tampoco allego los certificados que acrediten el parentesco entre los demandados y el señor Albino López.

Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e962a198bbb404568ec996cf7c2792e9a9c7ebf2b86194d6226c136c4c7c6007

Documento generado en 05/08/2021 04:48:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00363-00
Clase: Ejecutivo.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 06 de julio de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

368efbeefbf8fc7085a66fa5e927bbf4b6b2f7c97df60ebb1a0b4419b1e9a05b

Documento generado en 05/08/2021 04:48:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00366-00
Clase: Ejecutivo.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 06 de julio de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb77d8fb7b01d1ba5a8d604951a6a92db37fa48bfc1fa6c5df24c4bf96ada16b

Documento generado en 05/08/2021 04:48:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00367-00
Clase: Divisorio.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 06 de julio de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73e306b35f738692ecc550c3f9330cb48b2873ce87114c95f05007d4bca9faeb

Documento generado en 05/08/2021 04:48:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00368-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda se subsana y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de GABRIEL TAMAYO GIRALDO, en contra de CARBOSOCHA S.A.S., por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 01

1. Por la suma de \$11´007.043,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 1, la cual se hizo exigible el 8 de septiembre de 2019.

2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral inmediatamente anterior, a ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 02

1. Por la suma de \$11´007.043,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 2, la cual se hizo exigible el 7 de octubre de 2019.

2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral inmediatamente anterior, a ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 03

1. Por la suma de \$11´007.043,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 3, la cual se hizo exigible el 7 de noviembre de 2019.

2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral inmediatamente anterior, a ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 04

1. Por la suma de \$11´007.043,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 4, la cual se hizo exigible el 8 de diciembre de 2019.

2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral inmediatamente anterior, a ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 05

1. Por la suma de \$11´007.043,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 5, la cual se hizo exigible el 7 de enero de 2020.

2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral inmediatamente anterior, a ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 06

1. Por la suma de \$11´007.043,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 6, la cual se hizo exigible el 7 de febrero de 2020.

2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral inmediatamente anterior, a ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 07

1. Por la suma de \$11´007.043,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 7, la cual se hizo exigible el 8 de marzo de 2020.

2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral inmediatamente anterior, a ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 08

1. Por la suma de \$11´007.043,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 8, la cual se hizo exigible el 7 de abril de 2020.

2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral inmediatamente anterior, a ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 09

1. Por la suma de \$11´007.043,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 9, la cual se hizo exigible el 7 de mayo de 2020.

2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral inmediatamente anterior, a ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 10

1. Por la suma de \$11´007.043,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 10, la cual se hizo exigible el 7 de junio de 2020.

2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral inmediatamente anterior, a ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 11

1. Por la suma de \$11´007.043,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 11, la cual se hizo exigible el 7 de julio de 2020.

2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral inmediatamente anterior, a ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 12

1. Por la suma de \$11´007.043,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No.12, la cual se hizo exigible el 7 de agosto de 2020.

2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral inmediatamente anterior, a ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 13

1. Por la suma de \$11´007.043,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 13, la cual se hizo exigible el 7 de septiembre de 2020.

2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral inmediatamente anterior, a ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 14

1. Por la suma de \$11´007.043,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 14, la cual se hizo exigible el 7 de octubre de 2020.

2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral inmediatamente anterior, a ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 15

1. Por la suma de \$11´007.043,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 15, la cual se hizo exigible el 7 de noviembre de 2020.

2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral inmediatamente anterior, a ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado LUIS CARLOS HERNÁNDEZ PEÑARANDA como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e185ccff7834f93653bd017e055594e98adceacf5a2d965b80109acdd0aabda

Documento generado en 05/08/2021 04:48:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00369-00
Clase: Verbal.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de julio de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8177b4631bf69c864611babedef6d9fdd7a59114d0dac01a02b33d4d75b8ddc1

Documento generado en 05/08/2021 04:48:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00372-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda se subsana y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de CHEVRON PETROLEUM COMPANY, en contra de COMBUSTIBLES Y SUMINISTROS S&V S.A., OSCAR LOZANO GARZÓN Y NANCY LOZANO GARZÓN por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 00259

1. Por la suma de \$1'693.533.468,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 00259, la cual se hizo exigible el 16 de junio de 2021.

2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral inmediatamente anterior, a ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado HENRY SANABRIA SANTOS como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f8f145ebde7e7eee834b63d73c8bb12b2251a3b43935de81110fc27da0db611

Documento generado en 05/08/2021 04:48:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00373-00

Clase: Pertenencia.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de julio de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4248394b64d996a475515b5e5cc86848b078a41b98d8af4564a56b74453fea2f

Documento generado en 05/08/2021 04:48:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00376-00

Clase: Pertenencia

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de julio de 2021 y el cual antecede esta decisión, no dio cumplimiento al numeral tercero pues no allegó los dictámenes como lo dispone la ley .

Así las cosas, no se subsano de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

406f0b7b9211a1e7d1eaf4413f91560f0b6a31ea41662b770f9289f2de17b853

Documento generado en 05/08/2021 04:48:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00377-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda se subsano y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de ARISTIVAL S. EN C. , en contra de MARINELA TOBINSON ARRIETA por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 003-2018

1. Por la suma de \$1.200´000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 003-2018, la cual se hizo exigible el 17 de enero de 2019.

2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral inmediatamente anterior, a ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 004-2018

1. Por la suma de \$1.200´000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 004-2018, la cual se hizo exigible el 17 de julio de 2019.

2. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral inmediatamente anterior, a ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 005-2018

2. Por la suma de \$411´503.535,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 05-2018, la cual se hizo exigible el 17 de enero de 2020.

3. Por lo intereses de mora sobre la suma fijada en el numeral inmediatamente anterior, a ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al ALFREDO SOTELO HERNANDEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17d49e13e6d9edf2b593f4615088eb4eef59f7997678a1c2c7f2b43ef7156360

Documento generado en 05/08/2021 04:48:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00378-00
Clase: Ejecutivo.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de julio de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36ade8f1ff9e1a59fbf8a2248efd2765f9fb34594a4f65926972dac18904d6dd

Documento generado en 05/08/2021 04:48:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00380-00

Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de GUILLERMO PRIETO OTALORA, ALBERTO OTALORA Y JOSÉ ANTONIO OTALORA, en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES EN RUTA S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A..

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- DECRETA la inscripción de esta demanda en el certificado de libertad y tradición de mueble - vehículo- de propiedad de una de las demandadas, el cual se identifica con la placa TLZ-300, OFICIESE a la Oficina de Tránsito a que tenga lugar.

SEXTO: Solicitado de conformidad a la norma procesal vigente se deberá CONCEDER el amparo de pobreza pretendido por la parte demandante al interior del trámite de la referencia. Por lo tanto, se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 154 del Código General del Proceso, para todos los efectos procesales a que tenga lugar.

Séptimo: Se reconoce personería al Dr. HAROLD ARMANDO RIVAS ACECERES de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4efc17acc26d3ac90bb811b229b0bb7304ff010bc27563dfc0955afaf6b5fe5

Documento generado en 05/08/2021 04:48:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00381-00
Clase: Restitución de inmueble.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de julio de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ec1e3212e5e82fe6319b70e5e168818ab351bffba25ea6ee6b4ba4342016851

Documento generado en 05/08/2021 04:48:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**